

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172.

N.I.G.: 2906745320210000776.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 112/2021. Negociado: RM

Actuación recurrida: (Organismo: CONTENCIOSO)

De: CAMPING ALMAYATE COSTA SL

Procurador/a: AGUSTIN MORENO KUSTNER

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA y AYUNTAMIENTO VELEZ MALAGA

Procurador/a: JOSE ANTONIO ARANDA ALARCON

Letrado/a:

SENTENCIA Nº 130/2.023.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 24 de Abril de 2023.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 112/21 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por CAMPING ALMAYATE COSTA S.L. representado por el Procurador D. Agustín Moreno Küstner contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA representado por el Procurador D. José Antonio Aranda Alarcón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación presunta por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación tributaria con matrícula



Código:	OSEQRZVHPDTFCP6N4KR7K3EEXKNMP9	Fecha	26/04/2023
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6



número 8751701000, ejercicio 2019 girada en concepto de tasa de entrada de vehículos por un importe de 13.017,89 euros, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la parte recurrente en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora basa su recurso esencialmente en que en el presente supuesto no concurre el Hecho Imponible ya que La Carretera Nacional 340 en el



Código:	OSEQRZVHPDTFCP6N4KR7K3EEXKNMP9	Fecha	26/04/2023	
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6	

punto kilométrico 267, es de titularidad estatal, y el Ayuntamiento no ostenta la titularidad ni de la carretera Nacional 340 a su paso por su establecimiento ni de su arcén, ni de ninguna superficie entre la carretera y el Camping y no es por tanto dominio público local sin que la mera previsión de afectación del planeamiento urbanístico sea suficiente per se para considerar un bien privado como de dominio por lo que no está por tanto debidamente justificada la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, mediante la entrada a través de la acera su propiedad siendo que la administración demandada no ha tramitado expediente de gestión tributaria ni de inspección tributaria previo al alta de la actora en el padrón de la tasa de entrada de vehículos, no habiéndolo hecho con anterioridad respecto de Don Manuel Muñoz Claros.

SEGUNDO .- Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso con confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos ya que el procedimiento administrativo se ha atemperado a las fases y trámites exigibles siendo que por el recurrente no se ha desvirtuado el uso público del vial.

TERCERO.- Delimitados los términos del debate hay que destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para acordar la imposición de tributos locales de carácter potestativo o voluntario las Entidades Locales han de aprobar la Correspondiente Ordenanza Fiscal siendo que conforme a lo preceptuado en el art. 20 del TRLRHL, constituye el hecho imponible de las tasas la prestación de un servicio o la realización de una actividad administrativa de competencia local que se refiera, afecte o beneficie, de modo particular al sujeto pasivo, siempre que no sean de solicitud o recepción obligatoria y que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente, siendo sujetos pasivos de las Tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se



Código:	OSEQRZVHPDTFCP6N4KR7K3EEXKNMP9	Fecha	26/04/2023	
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6	

refiere el art. 35.4 de la LGT que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales (art. 23.1 del TRLRHL) , por todo lo cual resulta que habrá atenderse a la correspondiente Ordenanza Fiscal reguladora para conocer y determinar el hecho imponible, sujeto pasivo, base imponible, tipo de gravamen, cuota tributaria y devengo.

CUARTO.- Expuesto lo anterior y pasando a resolver acerca del fondo del asunto hay que decir en primer lugar que en modo alguno se ha vulnerado el procedimiento legalmente establecido ya que la omisión del trámite de audiencia ante la falta de procedimiento de comprobación limitada, no le ha ocasionado indefensión real y efectiva puesto que la recurrente conocía todos los elementos de la cuota tributaria desde el año 2014 y siguientes sin que el importe económico de la referida tasa haya variado por lo que no hay una omisión absoluta de forma sino tan sólo ciertos defectos formales que no suponen vicios o defectos de forma susceptibles de anulabilidad toda vez que el acto no carece de los requisitos indispensables para alcanzar su fin ni da tampoco lugar a la indefensión de la interesada, ya que ha tenido la posibilidad de realizar las alegaciones que ha estimado pertinentes y la posibilidad de hacer valer sus derechos en el correspondiente recurso administrativo y ante esta jurisdicción.

Llegados a este punto hay que destacar que del examen del expediente y de la documental aportada(esencialmente fotografías, Circular de la Policía Local de Vélez-Málaga e informe del Ingeniero Técnico Industrial de fecha 13 de abril de 2023) ha quedado acreditado que entre la línea del demanio viario estatal y el camping Almayate Costa existe una franja de terreno que es utilizada como entrada de vehículos al mismo, tal y como resulta además de la Sentencia firme del Juzgado de lo C-A núm. 3 de esta Ciudad nº 404/2018, de 6 de noviembre de 2018, dictada en el P. A. nº 388/17, con relación al mismo camping siendo que la liquidación impugnada se ha practicado de conformidad con lo establecido en la Ordenanza



Código:	OSEQRZVHPDTFCP6N4KR7K3EEXKNMP9	Fecha	26/04/2023
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6



Fiscal referida y en el TRLRHL y cumpliendo los presupuestos exigidos en el art. 24 del RGR para los tributos de devengo periódico, lo que no ha sido desvirtuado con la prueba practicada por la parte recurrente, por lo que resulta que se ha producido el hecho imponible al haberse demostrado que existe una utilización o aprovechamiento especial del dominio público local dado que la entrada al camping se realiza a través de la franja de terreno existente entre el mismo y la CN-340, que ha se ha acreditado que conforma demanio municipal y no demanio estatal tal y como además se concluyó asimismo por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de esta ciudad en las sentencias dictada en asuntos idénticos en los PA 99/19 y 188/21 cuyo argumentos se asumen y han de darse por reproducidos, por todo lo cual resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la liquidación impugnada.

QUINTO .- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, no procede hacer expresa imposición de costas al presentar la cuestión serias dudas de derecho que ha quedado patente con la diversidad de criterios mantenidos por los distintos Juzgados.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO



Código:	OSEQRZVHPDTFCP6N4KR7K3EEXKNMP9	Fecha	26/04/2023	
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6	

QUE DESESTIMANDO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por CAMPING ALMAYATE COSTA S.L. representado por el Procurador D. Agustín Moreno Küstner contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y solo cabe recurso de aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo



Código:	OSEQRZVHPDTFCP6N4KR7K3EEXKNMP9	Fecha	26/04/2023	
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6	